

República de Colombia
Rama Judicial de-. l Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 03 19 2022 00242 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se deberá allegar nuevo poder donde se indique claramente la calidad en la cual actúan los señores Saulo Cesar Maya Flórez y la señora Ana Fabiola Flórez Valencia. Ello por cuanto de la redacción del mismo no se logra identificar si la señora Ana Fabiola Flórez se encuentra actuando en causa propia o conforme al poder general otorgado por el señor Saulo Maya el 14 de enero de 2016. Igualmente deberá adecuar el mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá aportar copia del poder general otorgado por el señor Saulo Maya a la señora Ana Fabiola Flórez de fecha 14 de enero de 2016 de la notaría 28 del Circulo de Medellín con la respectiva constancia de vigencia.
3. Adecuará, tanto en la demanda, como en el poder, las partes contra quienes se dirige la demanda; dado que la misma está dirigida en contra de la señora **Rosa Elena Valencia de Maya**; sin embargo, dicha persona falleció, tal y como se indica y acredita en la demanda.
4. Teniendo en cuenta que en el hecho 1 de la demanda se indica que la señora Rosa Valencia de Maya falleció el 11 de marzo de 1998, se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 87 del CGP.
5. Teniendo en cuenta que en el hecho 2 de la demanda se menciona que los señores Cesar Maya valencia, Nubia Maya Valencia, Cecilia Maya Valencia y Luz Maya Valencia están fallecidos se deberá aportar el Registro Civil de defunción de las personas que allí se mencionan. En este punto, se le pone de presente al actor que dicho registro es la única prueba válida para acreditar el deceso de personas naturales.
6. Teniendo en cuenta que la demanda, habrá de dirigirse en contra de los herederos determinados de la señora **Rosa Elena Valencia de Maya**, y los posibles herederos de los señores **Cesar Maya Valencia, Nubia Maya Valencia, Cecilia Maya Valencia y Luz Maya Valencia**, en caso de que a ello hubiera lugar, de conformidad con los articulo 84 numeral 2 y 85 del CGP, se deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de cada heredero.
7. Deberá indicar de forma concreta todos los datos necesarios para la identificación e individualización del bien a usucapir. Ello, en vista de la manifestación realizada en el hecho 3.1 no es de recibo, por cuando la parte, desde la misma presentación de la demanda, es quien debe realizar la referida labor de individualización e identificación del inmueble. Se le precisa a la parte actora que las cuestiones administrativas propias de la identificación del bien deben estar dilucidadas previo a la interposición de la demanda, sin que ello pueda subsanarse posteriormente. Por lo tanto, el bien deberá estar debidamente individualizado y con la exposición clara de ello.
8. Teniendo en cuenta que en el hecho 3.2 se relata el bien a usucapir cuenta con tres pisos con apartamentos independientes cada piso, deberá indicar si tales construcciones cuentan con folio de matrícula inmobiliaria independiente. Así mismo, deberá brindar los datos necesarios para individualizar e identificar a cada una

- de dichas construcciones. De igual forma, señalará quién o quiénes habitan dichos bienes y en calidad de qué.
9. En el hecho 3.3 y 3.4, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.
 10. Deberá aclarar el hecho 6 de la demanda pues su redacción se torna incomprensible. Además, precisará las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se originó la posesión a la que alude.
 11. Deberá aclarar los hechos 9,10 y 11 de la demanda en el sentido de explicar de manera detallada los actos jurídicos que en los mismos se relacionan y la relevancia jurídica frente a lo pretendido. Asimismo, deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo narrado en cada hecho.
 12. En el hecho 12, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión
 13. Deberá aclarar el hecho 13 toda vez que se indica que el demandante realizó mejoras al inmueble objeto de la presente demanda, sin embargo, se expresa que las remodelaciones estuvieron a cargo de su padre, Saulo de Jesús Maya Valencia, y las mismas las efectuó el señor Saul Humberto Jiménez Rua. Del mismo modo, deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo supuestamente acaecido, dado que el hecho se expresa de forma abstracta.
 14. Lo anterior se evidencia igualmente frente al hecho 14, por lo que deberá presentar el hecho de forma determinada y con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar.
 15. Es necesario que se exprese con detalle las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que principió la posesión. Esto, en tanto de los hechos que se relatan en la demanda no se hace claridad a dichas circunstancias de forma clara. Igualmente, relatará con claridad en qué consisten los actos de señor y dueño sobre el inmueble en cuestión. Aunado a ello, es preciso que se describa bajo condiciones de tiempo, modo y lugar aquellos actos de posesión realizados, aludiendo a fechas concretas, en orden cronológico.
 16. Deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda actualizado, completo y legible, dado que, el aportado es de hace más de un (1) año, no está completo, y resulta ilegible.
 17. Teniendo en cuenta que, se observa que la mayoría de los documentos aportados como anexos de la demanda, están borrosos, y ello impide su adecuada lectura y comprensión, al momento de subsanar la demanda, se deberá eliminar los archivos repetidos, ajustar aquellos que se ven cortados e ilegibles, y allegarlos LEGIBLES. Asimismo, se aportarán los medios de prueba documental solicitados, de manera ordenada, ya que fueron escaneadas sin orden alguno, mezclándose documentos entre sí.
 18. Aportará el certificado de que trata el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., de manera actualizada.
 19. Aportará avalúo catastral actualizado y de forma legible.
 20. En lo relativo a los testimonios solicitados, conforme a lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enunciará el canal digital de contacto de los testigos.
 21. Adecuará los hechos de suerte que estos de cuenta los presupuestos axiológicos requeridos conforme a la pretensión esgrimida, es decir deberá presentar la causa petendi de forma determinada, clara y debidamente cimentada, la cual contendrá los actos posesorios ubicados temporalmente, así como la debida descripción e individualización del inmueble involucrado en la litis. En este punto se observa que

- la parte no cumple con la perfecta individualización de lo pretendido¹, dado que no se expone de forma ordenada y rigurosa el cimiento de lo que se reclama.
22. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y destacando los mismos en su contenido.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25494afd979e98610913add46b347917793401e3c5cd6520211184655aaa2a8**

Documento generado en 25/07/2022 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433